

LFZdW1r85J5VgRPX13Hyu45f

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00908/INFOEM/IP/RR/2021.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la resolución relativa al recurso de revisión 00908/INFOEM/IP/RR/2021, presentada por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, respecto de la cual el Comisionado Javier Martínez Cruz emite **VOTO PARTICULAR**, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México.

De manera previa a la emisión del presente voto, se debe precisar que la materia de estudio de la resolución en comento, fue la información solicitada siguiente:

*“Se solicita referente a los arcotechos y electrificaciones construidos en el año 2020, todos los datos de las empresas participantes, los documentos escaneados de todo el concurso (desde la convocatoria o invitaciones, acta de junta, acta de visita, acta de apertura, acta de fallo, contrato), así mismo los presupuestos de la empresas que participaron y la justificación de por que gana la empresa que lo construyo, solicito el acta entrega recepción de dichas obras, esta información es publica y por ende no me la pueden negar con fundamento legal es la Ley General*

*de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solo me pueden negar datos personales como los secretos bancarios, fiduciarios, industriales, comerciales, fiscales y bursátiles cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.” (Sic).*

Motivo por el que se integró el expediente electrónico cuyo trámite y constancias están descritas en los antecedentes de la resolución referida, mismas que se tienen por reproducidas en este apartado con la finalidad de evitar inútiles repeticiones.

De tal forma, previo el análisis respectivo, la Ponencia resolutora determinó fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte Recurrente, modificó la respuesta y ordenó al Sujeto Obligado entregar la información correspondiente, en términos del resolutivo **SEGUNDO**, como sigue:

*“SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta emitida por la el Ayuntamiento de Jilotzingo y se ORDENA entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, lo siguiente:*

- a) Las propuestas y documentación anexa a la mismas que presentaron las empresas que participaron en las invitaciones restringidas de las obras que se refieren en la respuesta del SUEJTO OBLIGADO motivo de la solicitud de información hecha por el particular.*

*Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen.”*

LFZdW1f85J5VgRPX13Hyu45f

Al respecto, es importante mencionar que si bien la Ponencia resolutora ordenó la información faltante descrita, no obstante, de constancias se advierte que el Sujeto Obligado al momento de emitir su respuesta adjuntó cuatro contratos y cuatro documentos relacionados con las juntas de aclaraciones y propuestas, en los que se dejaron visibles el número de folio de la credencial de elector de un representante legal, así como el nombre de los representantes legales de las empresas que participaron en el procedimiento adquisitivo, por lo que en atención del principio de reutilización de la información, resultaría procedente la entrega de la información referida en su correcta versión pública.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que señala las finalidades de la ley, como lo es la fracción IV que establece:

“... ”

*IV. Proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de México y municipios a los que se refiere esta Ley, con la finalidad de regular su debido tratamiento.*

“... ”

Lo que omitió proteger el Sujeto Obligado al difundir los datos personales inmersos en la documental referida.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que los datos personales que el Sujeto Obligado omitió testar, vulnera la esfera de derechos privados de sus titulares, por tal motivo es importante atender las consideraciones siguientes:

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos mejor conocida como “Pacto de San José”, estipula en sus artículos 11.1, 11.2 y 11.3, lo siguiente:

*“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad*

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

En ese mismo escenario, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 5 establece lo siguiente:

*“Artículo 5.- Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar*

*Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”*

De los instrumentos jurídicos internacionales invocados, de los que México es parte, se rescata, en primer término, que se debe proteger de manera precisa y puntual el derecho de protección de datos personales y que el hecho de exponer algún dato personal, se pondría en riesgo la identidad de las personas, su seguridad e integridad física o cuya divulgación puede causar un perjuicio; debiendo anteponer

el Derecho a la Protección de Datos Personales ante el Derecho al Acceso a la Información Pública; es decir ponderar el primero de los derechos citados anteponiéndose al segundo.

Es importante agregar que al referirse a un dato personal; es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos.

Se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico<sup>1</sup>, y sin duda alguna estamos ante información que contiene datos personales y que se deben garantizar, ya que como se ha mencionado y se insiste se haría identificable a su titular.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de

<sup>1</sup> Se puede consultar en: la fracción XI del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

LFZdW1r85J5VgRPX13Hyu45f

la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía con los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Adicional a lo anterior, no deben perderse de vista los objetivos que se persiguen a través del derecho de acceso a la información, cuya finalidad principal consiste en garantizar la consolidación de nuestro país como un Estado de Derecho, a través de la transparencia y rendición de cuentas por parte de los organismos públicos, en conjunto con la actuación y participación de los gobernados para lo cual resulta de suma importancia no sólo del conocimiento de éste derecho humano, sino de su ejercicio.

Así, en estricta congruencia con lo determinado en los artículos 6, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 párrafos trigésimo primero y trigésimo segundo, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Tels. (722) 2 26 19 80 \* Lada sin costo: 01 800 821 0441 \* [www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)

Calle de Pino Suárez s/n actualmente  
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,  
Col. La Michoacana, C.P. 52166  
Metepec, Estado de México

LFZdW1f85J5VgRPX13Hyy45f

*“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

*“Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.*

...

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

...

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

...”

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México  
y Municipios*

*Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.*

*Por ningún motivo los servidores públicos podrán requerir a los solicitantes de información que manifiesten las causas por las que presentan su solicitud o los fines a los cuales habrán de destinar los datos que requieren."*

(Énfasis añadido)

Debe tomarse en consideración que el derecho de acceso a la información debe ser garantizado por todos los entes públicos, sin que ello implique que los solicitantes tengan la obligación de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en este sentido, se precisa que al proporcionar información en la que no se observaron las medidas necesarias para proteger los datos personales en ella contenidos, se transgrede el derecho de acceso de los particulares, pues se limita su derecho a reutilizar dicha información para los fines que fue requerida, o por el contrario, se estaría contribuyendo a la difusión, retransmisión o propagación de datos que no son de dominio público.

En ese tenor, al tener por satisfecho el requerimiento respectivo con la información proporcionada en respuesta, transgrede el propio derecho de acceso a la información del ahora Recurrente, toda vez que éste se vería, en todo caso, limitado en ejercer su derecho a la información en su dimensión de "transmitir" la información otorgada

como pública por un órgano del Estado, siendo que los datos personales que no fueron testados, están excluidos de la esfera pública.

En ese sentido, este Instituto como Órgano Garante del Estado de México, debe establecer la armonía y equilibrio de dos derechos fundamentales, por un lado, el Acceso a la Información Pública y por el otro la Protección de Datos Personales.

Es clara la importancia del escrutinio de lo público, pero no a costa de violentar la privacidad de la persona cuyos datos personales están más acotados, prevaleciendo el derecho fundamental a la intimidad.

Lo anterior, son razones suficientes para la emisión y presentación del presente Voto Particular relacionado con la resolución del recurso de revisión referido.

LFZdW1r85J5VgRPX13Hyu45f



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de México y Municipios

Esta hoja pertenece al Voto particular para firma

8f 34 11 1f 87 c3 06 b8 87 ad fe 29 a2 b8 39 65 f1 b9  
2b 53 ac 07 45 94 b0 e8 ca 68 8b 37 08 5c 2d b2 c7 a7  
9a f9 2c 35 37 5b 09 1d d9 55 40 01 dc 77 29 75 94 fb  
af 2d 81 12 fa 11 5b fb 32 cf c5 8d 27 d8 5b 1c 43 38  
0c 0a 5f fd 13 0b dd b8 ea 7f 25 56 ee 0a 50 b7 dd 7e 2f  
e6 fc 03 1a e8 fb 42 d2 50 46 e4 95 be 83 55 55 2f 9b  
c8 06 49 1e 54 31 4e ad 49 91 ab 10 95 28 e9 a5 93 c1  
59 ca 37 a9 13 25 15 36 86 d9 ad 65 92 bd d5 f7 1f f6  
ac aa 13 3c 4a 26 a5 b5 8f 15 86 92 45 24 1f 1b a4 5c  
d0 1f 14 a2 82 08 6d 56 f0 78 12 d8 ee b3 3f 5d db 42  
a1 05 84 cb bf 77 83 62 bb d8 21 d7 82 95 eb 41 38 36  
84 f1 df 6b 5c d5 66 dd 78 2c 49 bc 4e d3 3f 85 fe 18  
69 af dd 61 8c 00 de 00 5b 59 8d 6f dc 4e e6 d4 5d 38  
88 23 74 1f dd a7 d9 be 16 1b 9a bd 2b 00 40 3e a0 75  
ca 85 0e

---

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(Firma Electrónica)



Archivo firmado: Voto particular para firma



LFZdW1r85J5VgRPX13Hyu45f